



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (Responsabilidad Médica)  
Demandante(s): Luis Alfonso Saldaña y otros  
Demandado(s): CLÍNICA MEDIFACA IPS SAS  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00100-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso (C.G. del P.), el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Aclare en qué calidad convoca al proceso a los señores GUSTAVO ROJAS GRANADOS, JOSE LUIS MOSCOSO ORGANISTA, MAURICIO GARCIA BORDA, CLAUDIA ANDREA IREGUI JIMENEZ, YULI LORENA BERNAL MARTINEZ y NIDIAN MILENA CAMELO MURCIA. Al respecto, en la demanda se relacionan sus nombres, sin indicar la calidad en que los cita (demandados o testigos). En el primer caso, deberá dirigir la demanda expresamente contra cada una de estas personas, identificarlas debidamente, e informar el lugar de notificaciones físicas y electrónicas. En el segundo, deberá informar el lugar de notificaciones y el objeto de sus declaraciones.

2. Deberá informar de manera clara cuál es el domicilio de los demandantes y de la entidad demandada (num. 10º, art. 88 C.G. del P.), aspecto que no se satisface con la indicación del lugar de notificaciones.

3. En tanto los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (num. 5º, art. 82 del C.G. del P.); los aspectos relacionados bajo los títulos denominados “*con los hechos expuestos revelamos*” y “*relación o nexo de causalidad*” deberán ser debidamente integrados en la *causa petendi*. Cada uno de los diferentes aspectos que componen estas secciones deberá ser presentado debidamente determinado, clasificado y numerado, para efectos del derecho de contradicción y defensa del extremo demandado.

4. Dado que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad (num. 4º, art. 82 del C.G. del P.); deberá formular de manera individual cada pretensión según la clase de daño cuya reparación pretenda, evitando entremezclar en una misma pretensión daños de diferente naturaleza (e.g., daño moral y daño emergente).

5. Deberá aclarar y/o corregir las pretensiones en tanto en la pretensión 2ª, de un lado, y en las pretensiones 3ª a 13ª, del otro, se pide la reparación del “daño moral y daño emergente” respecto de las mismas personas. Con lo cual, las pretensiones 3ª a 13ª, en la forma como están presentadas, parecen corresponder a la misma pretensión planteada bajo el numeral 2º.

6. Deberá excluir del acápite de pretensiones las consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, ámbito o características del daño cuya reparación pretende. Tal aspecto deberá incluirse en los fundamentos de derecho.

7. Deberá acompañar el poder especial a través del cual se faculta a la abogada para presentar su demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito, toda vez que el aportado va dirigido al Juzgado Civil Municipal. Para efectos del apoderamiento deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 54 (inc. 1º) del C.G. del P. (nótese que la señora Luisa Fernanda Saldaña Rodríguez no puede ser representada por su padre pues al momento de otorgarse el poder esta ya era mayor de edad).

8. Los siguientes documentos están recortados o son ilegibles: registro civil de defunción de la señora AURA INÉS MAHECHA DE SALDAÑA, registro civil de nacimiento de WILSON SALDAÑA MAHECHA, registro civil de nacimiento de LUIS ÁNGEL SALDAÑA, certificado de MEDIFACA, informe de auditoría, consentimiento informado y comprobante de envío de la demanda al extremo demandado. Tales pruebas o soportes deberán acompañarse en debida forma. Al respecto, se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>).

9. En relación con la prueba de oficio deberá allegar el soporte que acredite que la solicitud no fue atendida por la entidad respectiva (num. 11, art. 78 y art. 173 del C. G. del P.).

10. En relación con la prueba testimonial, deberá indicar de manera precisa su objeto (art. 212 del C.G. del P.). De igual modo, deberá aclarar si lo que pretende es el testimonio del médico señor JAVIER EDUARDO GÓMEZ MURCIA (de ser así, deberá citarlo como testigo con la indicación de su nombre completo y canal físico y digital de notificaciones) o lo que pretende es aportar un peritaje a efectos de su posterior contradicción.

11. El juramento estimatorio no satisface las previsiones del artículo 206 del C.G. del P. pues la carga respectiva no se satisface con la mera cuantificación del monto que se reclama, sino que es indispensable discriminar *razonadamente* cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado la respectiva cuantificación.

12. Aclare y/o corrija el acápite de la cuantía toda vez que este no guarda concordancia con las pretensiones. Al respecto, manifiesta que se trata de un proceso de mayor cuantía, no obstante, la estima en la suma de \$ 10.000.000 (num. 1º del art. 26 del C.G. del P.).

13. Acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIFACA IPS, actualizado y completo, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 29 de julio de 2019 y aparece recortado.

14. No obra prueba de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

15. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

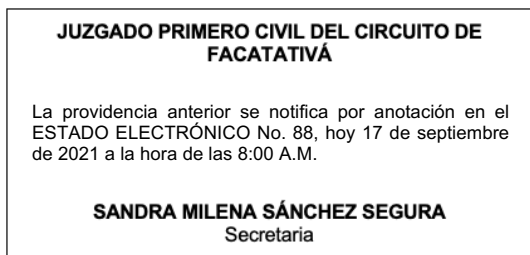
Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez (auto inadmite demanda)



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70eb1ba0ba1da2b74196be94a7c50582c94958923020e168c4d43eff1af39f**

Documento generado en 16/09/2021 11:48:49 PM